Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de marzo de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la regulación de honorarios practicada a fs. 499, la demandada -Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva-, interpone el recurso de reposición, con fundamento en que a la fecha del fallo citado, se encontraba prescripta la oportunidad para solicitar la fijación de los emolumentos por las tareas desarrolladas en esta instancia en virtud de la previsión contemplada en el anterior artículo 4032, inc. 1°, del código civil de la República Argentina, del que da cuenta la presentación de fs. 500/502.

2°) Que el planteo en cuestión no puede prosperar, toda vez que, como lo ha resuelto este Tribunal en reiteradas oportunidades, las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (conf. Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800; 325:1603 y 339:711, entre muchos otros).

3°) Que sin perjuicio de ello, la defensa opuesta debe ser resuelta (Fallos: 314:1503 y 322:2923) y debe rechazarse. En efecto, si bien el término de prescripción previsto en el artículo 4032 inciso 1° del código civil (aplicable en virtud de la previsión contenida en el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación) comenzó a correr el 18 de mayo de 2012, oportunidad en que el profesional beneficiario quedó notificado de

la sentencia de fs. 433/440 vta. (ver cédula de fs. 442/442 vta.), dictada como consecuencia del fallo de esta Corte de fs. 427, lo cierto es que el tiempo transcurrido desde esa fecha hasta el pedido de regulación de sus honorarios efectuado a fs. 496, no debe ser considerado como abandono de los derechos por parte del acreedor de la obligación. Ello es así, pues las actuaciones realizadas con posterioridad a ese momento, de que dan cuenta las constancias de fs. 451/452, 455, 458, 463/464, 470, 473, 478, 482/483 y 489, se debieron a la actividad del profesional beneficiario tendiente a que su mandante perciba el crédito reconocido en el pronunciamiento recaído a fs. 433/440 vta., al que resultó condenada la incidentista en la cuestión principal debatida en este proceso, y que culminó el 17 de marzo de 2014 con la entrega del cheque librado al actor (ver fs. 490).

Indudablemente a ello debía dirigirse su primer actividad profesional, que su cliente percibiese las sumas a las que tenía derecho como consecuencia de la tramitación de este proceso y del pronunciamiento dictado en su favor. El requerimiento de elevación de los autos para que esta Corte regulase los honorarios por su actuación en el recurso extraordinario, se hubiese enfrentado con aquel primer interés por el que debía velar.

Frente a ello, y teniendo en cuenta que el beneficiario de la regulación no se apartó nunca del patrocinio y representación que venía ejerciendo, y que siempre llevó a cabo una conducta que no permite suponer el abandono de su derecho, mal puede afirmarse, entonces, que al 24 de junio de 2015 se encon-

trase prescripto el derecho a requerir la regulación de honorarios (ver fs. 496/496 vta.).

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso de reposición y la defensa de prescripción. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA